

Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal

EL JUEZ PENAL DEBE VELAR POR EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO

El juez del conocimiento traza pautas para realizar la tasación de daños morales y materiales, en un proceso por el delito de lesiones personales, al conocer en segunda instancia de un incidente de liquidación de perjuicios.

Juez de 2ª Instancia: Dr. ANTONIO MARÍA TORO RUIZ
Septiembre 17 de 1987

Comentario: Dr. MARIO SALAZAR MARÍN

VISTOS:

Por vía de apelación, conoce este despacho del auto de octubre 23 de 1986, por medio del cual el Juzgado Segundo Penal Municipal de la ciudad resolvió el incidente de liquidación de perjuicios a cargo del condenado R. G. y en desarrollo de un proceso seguido en su contra por un delito de lesiones personales. La providencia, siendo de condena, no satisfizo al señor apoderado de la parte civil (radicada en cabeza de S. M. Ch.), por lo que en tiempo interpuso el recurso de alzada.

En segunda instancia solo alegó el señor fiscal, quien solicitó la confirmación del proveído, previa reforma sobre el monto de los perjuicios materiales (fls. 41 y 42).

I. *Responsabilidad del demandado.*—Hay que reconocer procesalmente como hecho antecedente y como primer requisito para la admisión de la procedencia de los perjuicios, que el demandado R. G. fue hallado respon-

sable penalmente del punible que se le endilgó en el auto de proceder, y como tal, condenado según fallos de mayo 15 y septiembre 5 de 1985; en el punto sexto (6º) de la parte resolutive se le condenó "a pagar los daños y perjuicios causados con la infracción, en abstracto ...". La base del incidente goza de firmeza dado que, de una parte, G. fue vencido en juicio, por lo que se le hizo el reproche merecido, y de otra, de manera expresa se hizo mención a la condenación por los perjuicios causados.

II. *Pretensiones del actor.*—En una libelo carente de la técnica de rigor y con omisión de algunos requisitos formales, el señor apoderado del ofendido enunció sus pretensiones así:

"Como daño emergente: Es decir (sic) los gastos que se ocasionaron (sic) en razón al hecho punible, como los gastos médicos, de servicios médicos hospitalarios, de droga, dineros que se debieron conseguir prestados para cancelar estos gastos y honorarios de

abogado para gestionar la acción civil dentro del proceso penal. Vale la suma de cuatrocientos diez mil pesos moneda corriente (\$ 410.000.00 m/te).

"Como lucro cesante: es decir la merma de la capacidad productiva de mi poderdante durante el tiempo de su incapacidad, lo mismo que las secuelas que le quedaron para realizar sus labores de trabajo, la estimo igual al valor de dos mil gramos oro, valor que se debe fijar por medio de dictamen pericial. Vale la suma de el gramo oro en el momento en que se rinda el dictamen pericial.

"Los morales: pido que se fijen en el equivalente en moneda nacional de un mil gramos oro".

En la providencia impugnada *el a quo* desechó el dictamen pericial porque el demandante no cubrió los honorarios fijados por el juzgado. Reconoció por el daño emergente la suma de \$ 210.000.00, no admitió valor alguno por el lucro cesante por no existir prueba atendible en qué basar su tasación; valoró los perjuicios morales objetivados en veinte (20) gramos oro, y los subjetivados en diez (10) gramos oro.

III. *La apelación.*—Pide que se acepte el dictamen pericial a pesar de no haber cubierto los honorarios, porque la acción penal es pública y la justicia gratuita. Agrega el recurrente en su escrito, que "no se determinó el lucro cesante, lo que se debía de haber resuelto (sic) teniendo en cuenta la merma de la capacidad productiva de mi mandante durante su incapacidad ocasionada (sic) por la infracción, lo mismo que las secuelas que quedaron ...".

Sobre lo primero, hay que acompañar al señor juez del conocimiento, existiendo norma que regula una materia, un tema preciso, a ella debe atenderse el intérprete. Es así como el art. 388 del estatuto procedimental civil (que se aplica en su integridad) regla los honorarios de los auxiliares de la justicia y en su inciso 3º manda que "la parte que deba pagarlos depositará su valor a la orden del juzgado" una vez que la providencia que los fije, quede ejecutoriada. Y el inciso 4º regla de manera categórica y definitiva: "No será apreciada la prueba cuya práctica haya causado honorarios, mientras no se constituya dicho

depósito. La parte deudora no será oída ... a menos que se trate de interposición de recursos o petición de pruebas" (subrayas del *ad quem*).

Sobra argumentar que la justicia es un servicio público gratuito, o que la acción penal es pública, etcétera. Tales calificativos siendo correctos deben aplicarse a otras materias, pues la presente tiene su previsión legal a la que se debe atender. No prospera pues el argumento y por lo mismo, no se apreciará el dictamen.

En lo referente al lucro cesante, sí que hay problemas para debatir. Por una parte, la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente que la persona no productiva en el momento del lesionamiento o de la muerte, no origina al perjuicio material que corresponde al lucro cesante (cita de GILBERTO MARTÍNEZ RAVE, *Procedimiento penal colombiano*, 2ª ed., Medellín, Edit. Díké, 1982, pág. 489). El autor en referencia no comparte tal afirmación y hace la distinción entre la improductividad absoluta y la relativa, estando el menor y el estudiante en esta segunda por su "potencialidad" hacia la productividad futura. Aunque no desarrolla el tema, parece entenderse que se requieren pautas ciertas de lo que haya en el momento actual para así inferir lo futuro.

El profesor CARLOS ALBERTO OLANO V. al hablar del resarcimiento por la invalidez o incapacidad temporal producida como efecto de las lesiones, asevera: "Cuando se trate de resarcimiento del daño por causa de incapacidad temporal de una persona menor de edad, no es exigible ninguna indemnización, salvo la adecuada al daño emergente, o sea la que corresponde a expensas de curación y asistencia, así como del daño de las cosas, las cuales se deben cubrir también en los otros casos, a menos que la incapacidad temporal lo inhabilite en tiempo que se extiende más allá de sus 18 o 20 años, que es de ordinario la probable edad laboral del sujeto" (*Tratado técnico-jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines*, 2ª. ed., Bogotá, Edit. Librería del Profesional, 1986, pág. 282).

Los autos solo albergan los simplistas datos civiles preguntados en la exposición del

ofendido S. M. Ch. (fl. 45, cuad. ppal.) y que son : 19 años (para enero 10/81), soltero, "de profesión estudiante en el Colegio Nacional San Isidoro". Como la demanda omite los datos necesarios y las pruebas que los sustentan, hay que estar de acuerdo con el *a quo* cuando sentenció: "No demostrados, no aportados (los elementos de juicio) conllevan a la abstención del juzgado para reconocerlos; porque siendo valorables, sería arbitrario fijar una suma imaginada y la falla del actor no la puede suplir el despacho". Así M. Ch. tenga 19 años, lo cierto es que no se sabe si además de estudiante tenía alguna ocupación productiva. Si no, no hay forma de estimar su incapacidad. Si laboraba, es supuesto no demostrado. En ambos casos, la conclusión es la misma: ¿cómo pedir a un perito que valore, si no se le dan las pautas y los datos reales para hacerlo? Imposible. Cualquiera suma que se dé es mentirosa, de ahí que la aportada por los auxiliares sea arbitraria por carecer de fundamento.

S. M. Ch. quedó con secuelas permanentes: limitación de la marcha de por vida. Aunque sea menor, o estudiante, o persona improductiva en general, la invalidez o incapacidad permanente, o sea, la *perturbación funcional que le quedó como consecuencia del accidente si es objeto de valoración pericial*; para ello existe lo que los expertos llaman "capitalización vitalicia" y "capitalización anticipada" y se han desarrollado tablas aceptadas en los estrados judiciales.

En la demanda no se pidió que la prueba pericial los valorara de manera científica (como tampoco lo hizo sobre la incapacidad temporal). Téngase en cuenta que primero se debe precisar por un perito médico el porcentaje en la perturbación según su mayor o menor incidencia al caminar y respecto de labores propias del ofendido; luego, ya contando con tal base, y sabiéndose probadamente la ocupación, oficio o profesión de la víctima, o la carrera que estudia, etcétera, un perito evaluador se ocupará de estimar científicamente la *indemnización que anticipadamente se le deba reconocer por su afección*. Nada de eso ni se pidió, ni se ordenó (ni siquiera de oficio) y por lo mismo, no existe. No puede enton-

ces este juzgado adentrarse en tal materia por dos razones básicas: no cuenta con los elementos de juicio por no existir el dictamen, y de hacerlo sobre salarios mínimos entrañaría una liquidación no sujeta al traslado a las partes, abrogando el derecho de contradecir los medios de prueba, amén de que el juez se convertiría en perito, lo que es todo un despropósito.

IV. *La providencia recurrida*.—Se mantendrá entonces el valor reconocido por el *a quo* por por concepto del daño emergente (\$ 210.000.00) porque es un dato que se sustenta en recibos aportados al incidente. No habrá reconocimiento de suma alguna referida al lucro cesante ni por incapacidad temporal, ni por las secuelas definitivas y permanentes.

Pero no se comparte del *a quo* la estimación que hizo de los daños morales, por cuanto que, si apoyado en los conceptos de MARTÍNEZ RAVE, aceptó que los *perjuicios morales objetivos* son avaluables en dinero, no se entiende cómo le reconoció al ofendido veinte (20) gramos oro, supliendo así un dictamen o las fallas del actor, contradiciéndose a sí mismo según lo expresado cuando analizó el lucro cesante. La H. Corte al ocuparse del tema apuntó:

"Se dice que son *daños materiales los que pueden cuantificarse económicamente, y morales aquellos que escapan*, por su misma naturaleza, a la posibilidad de una valoración en dinero.

"La doctrina ha distinguido entre los segundos una doble especie, la de los que no trascienden la órbita de la intimidad de la persona, y la de aquellos que *desbordan ese mundo de la subjetividad para producir externamente efectos y consecuencias que afectan la capacidad productiva o laboral* de la persona. A los primeros los denomina «daño moral subjetivo» y a los segundos «daño moral objetivo».

"Esta segunda categoría, al ser susceptible de valoración económica, penetra en la esfera del daño material o de índole propiamente patrimonial, diferenciándose de este solamente por la naturaleza de la fuente de donde dimana.

"No es a esta clase de daño, entonces, al que se refiere el artículo 106 del Código Penal, sino al de naturaleza y consecuencia estrictamente subjetivas, esto es, al que genera y se mantiene en la intimidad de la persona, lacerándola y acongojándola, pero sin manciarse a través de su exteriorización.

"Por eso se ha llegado a denominar *pretium doloris* a la satisfacción en dinero que la ley asigna a esa *intangibile consecuencia del delito*. Y hubo necesidad de que fuera la propia ley la que señalara en su cuantificación máxima y que fuera el propio juez el encargado de individualizarla en cada caso concreto dentro de ese límite legal. (...).

"(...).

"Al no ser el daño moral subjetivo cuantificable pecuniariamente, como se ha dejado dicho, escapa a toda regulación por medio de peritos, de donde, ni se precisa nombrarlos para ese efecto, ni esperar sus resultados, que habrán de ser necesariamente negativos, para entrar a señalar su monto por el juez dentro del límite máximo fijado por la ley" (Sent. de agosto 26/82, M. P. Dr. DARÍO VELÁSQUEZ GAVIRIA. Citada por "Temas de Derecho Penal Colombiano" N° 15, pags. 54 y ss.). (Subrayas del juzgado).

O sea que el juez, ya en la sentencia del proceso principal, ya en el auto que pone fin al incidente de regulación de perjuicios, debe acudir al art. 106 del Código Penal y fijar una cantidad de gramos oro como indemnización por los daños morales subjetivos, *no pudiendo hacerlo respecto de los morales objetivos*. Como el señor juez del conocimiento lo hizo de *manera equivocada* y como en asuntos de carácter patrimonial (civiles) *no es aplicable al reformatio in pejus* (art. 357 C. de P. C.), esta oficina dará solución al impasse asimilando los 30 gramos oro a los perjuicios morales subjetivados. Ocurre empero que el *a quo* se quedó corto en el monto, pues si reconoció que la perturbación funcional es permanente y que ello genera un 'complejo', que tiene que afligirle porque ya no puede exhibirse en ningún deporte de campo, porque a pesar de su juventud de entonces (y la de hoy, pues tiene 25 años) el deporte no será ya su afición. En fin, todo ese sufrimien-

to humano debe tener una consideración especial, y ya que la ley ha cotizado en 1.000 gramos oro el máximo reconocible y que su tasación tendrá en cuenta "las modalidades de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencia del agravio sufrido" es prudente fijarlas en 300 gramos oro, pues el precio actual del metal viene a constituir una suma adecuada.

V. *Actualización del daño emergente*.—Ha sido insistente el H. Consejo de Estado en la necesidad, por razones de equidad, de actualizar el valor de los perjuicios causados y en razón del paso del tiempo.

En el caso *sub examine* se sabe que S. M. Ch. y/o su familia hicieron erogaciones por valor de \$ 210.000.00 por servicios hospitalarios y quirúrgicos (fls. 4 y 5) en pesos de 1981. Reconocer ese mismo valor, seis años y medio (6½) después, no resulta justo por la depreciación de la moneda por causa de la *devaluación diaria y por la inflación*. Siguiendo uno de esos parámetros porcentuales debía liquidarse el daño emergente, pero como en los autos no existe ni la certificación del Banco de la República sobre el índice del primero, ni del DANE sobre el índice de la segunda, es lógico concluir que tales medios de prueba *no pueden suplirse por los que se lleguen a tener a la mano mientras no se incorporen en debida forma al expediente*.

Conclúyese por tanto que la actualización debe hacerse acudiendo al interés legal del seis por ciento (6%) anual fijado por el art. 1617 del Código Civil. Las operaciones aritméticas serán de este rigor: \$ 210.000.00 más el 6% que va del 16 de enero de 1981 a la misma fecha de 1982, da un total de \$ 235.956.00; haciendo la misma operación año por año hasta llegar a enero 16/87 se obtiene como resultado la cantidad de \$ 297.889.00. Tomando esta última cantidad y se le aplica el 6%, correspondiente a ocho (8) meses, se llega al gran total de trescientos nueve mil ochocientos cuatro pesos con cincuenta y seis centavos (\$ 309.804.56), suma por la que se condenará a R. G. y que llega a cubrir hasta el 16 de septiembre de 1987 (fecha de este proveído), entendiéndose que dicha cantidad, a su vez, *causará los intereses de rigor* hasta cuando se verifique el pago.

VI. *Conclusiones.*—El auto recurrido es compartido por esta oficina en cuanto reguló el daño emergente, el que se adiciona para incluir una *media actualización monetaria*, y en cuanto descartó el lucro cesante por no existir bases para liquidarlo. No se está de acuerdo con haberle fijado *valor en oro al daño moral objetivable*, ni el monto que en total se asignó a los perjuicios morales, los que quedan en el valor que a la fecha de ejecutoria de esta providencia tengan trescientos gramos (300) de oro puro, conforme al precio *que certifique el Banco de la República*, más los intereses de rigor hasta cuando se verifique el pago. En esta forma se resolverá la alzada, no sin antes advertir que la cantidad actualizada del daño emergente no *sobrepasa el valor estimado* en la demanda por el actor, por lo que no hay reconocimiento superior al pedido o pretendido.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Espinal, parcialmente acorde con el concepto fiscal.

Resuelve:

Primero: *Adicionar* el auto apelado en el sentido de fijar el monto de los perjuicios

materiales a cargo del condenado R. G. y en favor de S. M. Ch. en la suma de trescientos nueve mil ochocientos cuatro pesos con 56/100 (\$309.804.56) moneda legal colombiana, más los intereses corrientes hasta cuando se verifique el pago.

Segundo: *Adicionar* el auto apelado en el sentido de tasar los perjuicios morales en favor de M. Ch. y a cargo de R. G. en el valor que a la fecha de la ejecutoria de este auto tenga trescientos (300) gramos de oro puro, según el precio que certifique el Banco de la República, más los intereses corrientes que se causen hasta cuando se verifique el pago.

Tercero: *Confirmar* en todo lo demás el referido auto.

Cuarto: Por el a *quo* se registrará el embargo de remanentes decretado por los señores jueces Primero Civil del Circuito (fl. 200 cuad. ppal.) y Segundo Civil del Circuito (207 cuad. ppal.), y respecto del bien embargado con ocasión del proceso penal según proveído de febrero 17 de 1981 (fl. 17 cuad. parte civil de S. M. Ch.).

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

COMENTARIO

El juez penal colombiano ha trabajado siempre con preponderante inclinación hacia la pena que se desprende del delito, pero muy poco frente a la obligación civil que de él surge. Y aunque el delito genera acción penal y con frecuencia acción civil, que en su orden son objeto principal y accesorio del proceso penal, por lo que el juez penal ha de realizar cabalmente el "objeto del proceso", secularmente se ha olvidado de su deber de restablecer el derecho privado conculcado, limitándose solo a los efectos penales del proceso.

Afortunadamente, el reciente Código de Procedimiento Penal (decr. 50 de 1987) ha consagrado como norma rectora el "restablecimiento del derecho", que le impone al juez del ramo el deber de resolver "las cuestiones extrapenales que surjan en el proceso, de modo que las cosas vuelvan al estado en que se hallaban antes de la comisión del hecho punible", como reza el art. 16 del citado estatuto. Y aunque el principio del restablecimiento del derecho como tal no es nuevo en nuestro derecho penal, su expresa consagración legal renueva con mayor ahínco los claros fines que el juez tiene que buscar a través del proceso.

Ello obedece a la moderna y constante preocupación del legislador de hacerle cumplir un papel más activo y eficaz al juez penal. Por eso, para que el Estado de Derecho no se convierta en mera retórica, el juez —mediante su instrumento que es el proceso penal, pero con vista en todo el ordenamiento jurídico— debe resolver las cuestiones extrapenales, sean ellas civiles, laborales, administrativas, etc., pero al fin legales, para que sea verdadero protagonista de la recuperación del daño y para que el Estado no sea inferior a la función que está llamado a desempeñar en bien de la comunidad.

La providencia que se presenta es una muestra de ello, aunque con las notorias deficiencias que reflejan el proceso y las timideces del juez.

Al respecto importan las siguientes consideraciones:

1) Se condenó al pago por daño emergente por una suma determinada —aproximadamente la mitad de la demandada— a pesar de haberse condenado en abstracto y rechazado en el incidente de regulación el dictamen emitido sobre la materia por no pago de los honorarios al perito.

El repudio del peritaje por esta causa, según la cual la prueba cuya práctica haya ocasionado honorarios no será apreciada si no se pagan (art. 388, inc. 4°, del C. P. C.), constituye obediencia a una norma de derecho privado, que contraría la finalidad general y pública del derecho penal de restablecer las cosas al estado anterior, como instrumento de servicio social que es. De modo que el no pago de los emolumentos al perito es interés particular por un servicio público prestado que no debe inhibir al juez para concretar los perjuicios. Con mayor razón si el dictamen que los cuantifica supone la existencia en el proceso de bases para ello, que por sí mismas exigen al juez el deber de la liquidación. En este aspecto se ha sacrificado el interés general por el particular, algo contrario al principio rector del restablecimiento del derecho que, como tal, por su raigambre constitucional, se impone sobre la norma legal invocada (art. 16 del C. de P. P.).

2) Se rechazó en el mismo incidente fijar alguna suma sobre el lucro cesante, dado que en el proceso no se acreditó que la víctima —un estudiante de 19 años— tuviera ingresos. El juez de segunda instancia —apoyando el de primera— se respalda en algunas opiniones que estiman que cuando la persona es improductiva no genera indemnización por lucro cesante, como los menores y los estudiantes. Sin embargo la improductividad relativa o potencial de estos hace bien cuestionable este punto de vista. La determinación se puede lograr con los datos que el juez ha debido adquirir en el curso del proceso y la con la técnica empleada en el peritaje de avalúo, anhelos que ha de cumplir la justicia, sobre lo cual importa llamar la atención, pues los jueces no pueden perder de vista que el objeto del proceso comprende no solo el ejercicio de la acción penal sino también el de la acción civil.

En cuanto al criterio según el cual el menor solo tiene derecho a la indemnización por daño emergente crea una confusión poco recomendable, porque respecto de él sería procedente la "capitalización anticipada", cuando le quedaren secuelas, y la indemnización por daños morales subjetivos o "pretium doloris" (art. 106 del C. P.).

3) La víctima quedó en este caso con una perturbación funcional permanente, pero en la regulación de perjuicios también se niega la determinación de cualquier cuantía por este concepto, dada la insuficiencia de datos sobre ello y la falta de dictamen que precise sus repercusiones económicas. Sobre el particular cabe el mismo llamado que viene de hacerse, a fin de ir corrigiendo las falencias centenarias de la administración de justicia, que están llevando al Estado de Derecho a la disolución. Cuando en homenaje a este y a la democracia que supone, el juez no resuelve el fondo del asunto, está paradójicamente propiciando la destrucción del Estado de Derecho por su ineficacia. El proceso debe ser dotado de la suficiente información en los dos frentes citados (acopio de datos y técnica en el dictamen).

4) La providencia hace una actualización de la suma liquidada respecto del daño emergente, lo que en principio está bien en tanto enerva el envilecimiento del dinero por razón de la devaluación, la inflación y los intereses (indexación). Pero el juez se plegó al interés anual que fija la ley (art. 1617 del C. C.) y dejó de lado otro renglón de mayor importancia, luego de haberlo mencionado: la corrección monetaria.

5) Finalmente, en materia de concreción y actualización de perjuicios deben ser tenidas en cuenta algunas pautas:

a) Los daños pueden ser: materiales, morales objetivos y morales subjetivos. De los primeros se ocupa el art. 107 del Código Penal y de los últimos el art. 106 del mismo estatuto. Los morales objetivos, en cambio, tienen una doble naturaleza: en cuanto al origen son morales, pero en cuanto a su trascendencia externa son materiales. Por eso están bajo la órbita del art. 107 *ibídem*.

Estas normas por cierto armonizan con el principio del restablecimiento del derecho, porque le exigen al juez la fijación, con prudencia, de la cuantía de los perjuicios aun ante la ausencia de bases para hacerlo, tanto más frente a los arts. 50 y 187 del nuevo C. de P. P. que reiteran tales disposiciones. Y aunque los arts. 106 y 107 del C. P. han resultado ser mera literatura de la ley porque la jurisprudencia se ha mostrado reacia a la determinación de perjuicios sin unas bases que permitan una racional y legítima cuantificación, sí es expresa y repetida la voluntad de la ley en este sentido, para que junto al objeto principal de proceso (investigación y juzgamiento de la acción ilícita) se desarrolle también el objeto accesorio (investigación y cuantificación del daño emergente y del lucro cesante).

b) Cuando se concretan los perjuicios, bien en el momento de la sentencia, ora en el incidente de regulación, la suma determinada no resulta empero definitiva, toda vez que el juez debe advertir que seguirá produciendo un interés y sufriendo una corrección monetaria, dada la infortunada institucionalización del progresivo deterioro del dinero por influjo del monetarismo. Entonces las condenas serán casi siempre en abstracto, con la diferencia de que en algunos fallos serán absolutamente en abstracto, que viene a ser la hipótesis menos deseada por la ley, después de la liquidación en concreto y del simple señalamiento de las bases de la liquidación.

Esta última, que debería ser la más frecuente, se lleva a cabo más o menos así: un 6% por concepto de *interés legal anual* (art. 1617 del C. C.) sobre la cantidad

constitutiva del *daño emergente*, desde el momento de la comisión del delito hasta cuando se produzca el pago. Y la respectiva *corrección monetaria* sobre la misma suma, que será la diferencia del valor de la Upac (unidad de poder adquisitivo constante) entre el momento de la comisión del delito y la fecha del pago, según certificación sobre el particular del Banco de la República. El porcentaje por este aspecto es aproximadamente del 18% anual, por lo que el rendimiento mensual, incluidos intereses, resulta más o menos del 2%, algo por cierto racional.

Estos lineamientos, que deben ser masivamente divulgados para que cumplan sus fines generales, aparecen trazados por el Consejo de Estado en materia de responsabilidad civil extracontractual e indemnización integral de perjuicios en sentencias de febrero 9 de 1978, noviembre 22 de 1979 y marzo 20 de 1980, e incluso por la Corte Suprema de Justicia en sentencias de casación de agosto 26 de 1982 y marzo 12 de 1985.

De todos modos es encomiable la labor del juez, que rastrea y plasma buena parte de la técnica que en esta materia es menester en la tarea de la justicia penal.